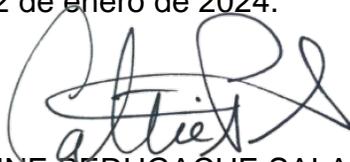


SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: SUCESION INTESTADA.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2019-00698-00
SOLICITANTES: DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO CC N° 24.305.645, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO CC N° 31.269.795, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO CC N° 31.290.144, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A. CC N° 31.272.085, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO CC N° 10.544.787, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA CC N° 16.697.646, JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO CC N° 71.587.922
CAUSANTE: PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566

AUTO No. 057

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la profesional del derecho MARÍA FABIOLA SOTO concerniente en la aclaración de la Sentencia No. 22 del 11 de agosto de 2023.

Sostiene la togada que involuntariamente incurrió en un error como partidora, al momento de adjudicar las hijuelas a los herederos SANDRA LILIANA QUIJANO MORENO y JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO, por lo tanto, una vez verificados dichos errores, la instancia procede a realizar las aclaraciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aclarar que la Hijuela No. 8. Del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho MARÍA FABIOLA SOTO el día 20 de junio de 2023 constituido en 7 folios de los cuales 6 contienen su respectivo reverso, aprobado mediante Sentencia No. 22 del 11 de agosto de 2023, donde se le adjudica lo correspondiente a la heredera SANDRA LILIANA QUIJANO MORENO (CC 66982106), quedará de la siguiente manera:

Para la heredera SANDRA LILIANA QUIJANO MORENO (CC 66982106), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

A. Un derecho equivalente al 50% sobre el 100% del OSARIO DOBLE No. 36 DEL BLOQUE 45, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 4027 del 31 de agosto de 1.987, de la PARTIDA CUARTA, por valor de\$ \$ 2.350.000.

B. Un derecho equivalente al 50% sobre el 100% del LOTE DOBLE No. 94 DEL JARDÍN H-1, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Sur. Título de

Propiedad No. 2952, de la PARTIDA SEXTA, por valor de \$.....
\$4.500.00.

C. Un derecho equivalente al 13.23323% de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de \$2.670.883

SUMA ESTA HIJUELA \$9.520.883.

SEGUNDO: Aclarar que la Hijueta No. 9. Del trabajo de adjudicación presentado por la profesional del derecho MARÍA FABIOLA SOTO el día 20 de junio de 2023 constituido en 7 folios de los cuales 6 contienen su respectivo reverso, Sentencia No. 22 del 11 de agosto de 2023, donde se le adjudica lo correspondiente al heredero JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO (CC 16941057), quedará de la siguiente manera:

Para el heredero JAVIER ELÍAS QUIJANO MORENO (CC 16941057), por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.520.883) MCTE.

Para pagar su hijuela se le adjudica:

A. Un derecho equivalente al 50% sobre el 100% del OSARIO DOBLE No. 36 DEL BLOQUE 45, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Norte. Título de Propiedad No. 4027 del 31 de agosto de 1.987, de la PARTIDA CUARTA, por valor de\$ \$ 2.350.000.

B. Un derecho equivalente al 50% sobre el 100% del LOTE DOBLE No. 94 DEL JARDÍN H-1, ubicado en el Camposanto Metropolitano del Sur. Título de Propiedad No. 2952, de la PARTIDA SEXTA, por valor de \$.....
\$4.500.00.

C. Un derecho equivalente al 13.23323% de la suma de dinero depositada en el Banco Caja Social de la PARTIDA SÉPTIMA, por valor de \$2.670.883

SUMA ESTA HIJUELA \$9.520.883.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC NIT 805009249-8

DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA C.C. 1087547563

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 5336 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	
TOTAL	\$ 3.302.759

LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.302.759).

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC NIT 805009249-8

DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA C.C. 1087547563

Auto No.67

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°003

De Fecha: 15 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No.
890.903.937 – 0 DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC
Nº14945777

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2535 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	
TOTAL	\$ 4.642.000

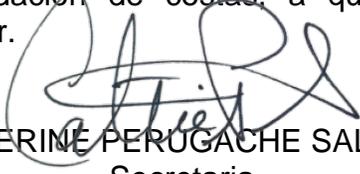
AGENCIAS EN DERECHO SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.642.000).

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No.
890.903.937 – 0 DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC
N°14945777

Auto No.66

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

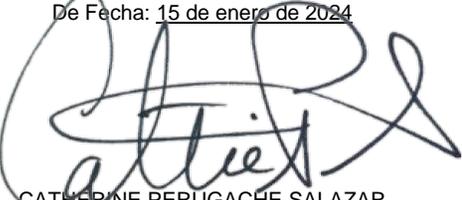
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°003

De Fecha: 15 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00433-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ CC N°16.608.468
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA CC N°14.960.498

AUTO No.65

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

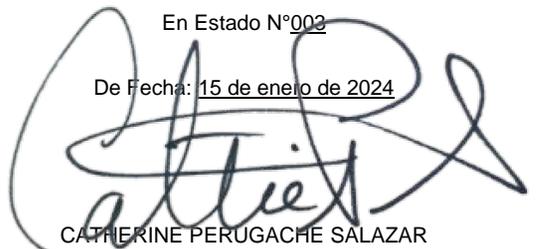
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°002
De Fecha: 15 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00687-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
GARANTE: ELVIA MARIA AGUADO DE PEREA CC N° 31239473

AUTO No. 35
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, es decir, el Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, ha sustituido el poder a favor del Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.478.221 y T.P. 416.456 del C.S. de la Judicatura, en consecuencia, el despacho proveerá conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

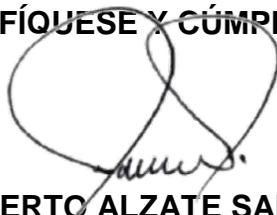
En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado sustituto del demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, al Abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.478.221 y T.P. 416.456 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230068700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia del poder, presentado por la profesional del Derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00711-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN CC N° 16.774.809 Y SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ CC N° 66.861.552

AUTO No. 36

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Profesional del derecho, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien actúa como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial, esto sin perjuicio del requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto No 4724 de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se requirió con el fin de realizar el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, al Profesional del Derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUIERASE a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 para que constituya nuevo apoderado judicial en el presente proceso, sin perjuicio del requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto No 4724 de fecha 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°003

De Fecha: 15 DE ENERO DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Rerugache Salazar', is written over the date line.

CATHERINE RERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00771-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
GARANTE: GABRIEL JIPIZ CUETOCUE CC N° 76007338

AUTO No. 37
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, es decir, el Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS, ha sustituido el poder a favor del Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.478.221 y T.P. 416.456 del C.S. de la Judicatura, en consecuencia, el despacho proveerá conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

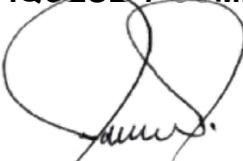
En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado sustituto del demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6**, al Abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.478.221 y T.P. 416.456 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230077100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: JANET MARINA BARROS GUEVARA CC N° 51589416

AUTO No. 38

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto al memorial allegado al correo institucional del despacho en fecha 07 de diciembre de 2023, en donde se evidencia la radicación de los oficios de medidas dirigido a las entidades financieras, se agregara al expediente para que obre y conste.

Finalmente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, el Despacho procederá actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

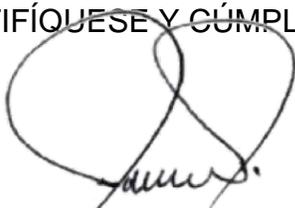
PRIMERO. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la constancia de radicación de los oficios que decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes

a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 003

De Fecha: 15 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00841-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: FABIAN ADOLFO BASTIDAS TELLO CC N° 16.917.603

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 5196 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	
TOTAL	\$ 2.475.164

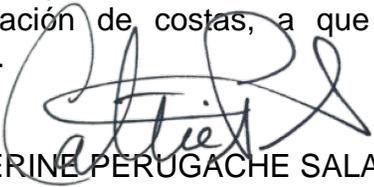
LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.475.164)

Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00841-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: FABIAN ADOLFO BASTIDAS TELLO CC N° 16.917.603

Auto No.68

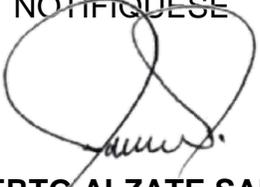
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

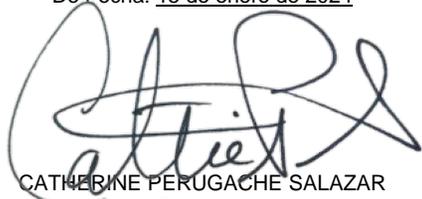
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

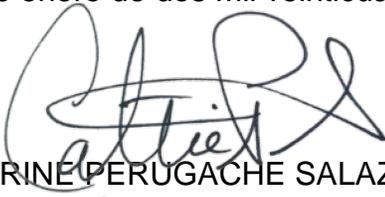
En Estado N°003

De Fecha: 15 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00889-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA CC N° 1.116.158.121

AUTO No.70

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.158.121, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4664 del 07 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **KAREN SILVANA FLOREZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.158.121, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CERO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/C. (\$ 3.068.990), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°003
De Fecha: 15 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01000-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: BRIAN ALEXANDER RABA VILLEGAS CC N° 1.118.305.383

AUTO No.69

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de noviembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **BRIAN ALEXANDER RABA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.305.383, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4856 del 20 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **BRIAN ALEXANDER RABA VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.305.383, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 5.972.473), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°003

De Fecha: 15 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01016-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01016-00

DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI -

NIT: 830.048.122-9

DEMANDADO: NIDIA VALENCIA OSPINA CC N° 2.912.217

AUTO No. 28

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 53.032.340 y T.P. No. 177.469 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI - NIT: 830.048.122-9 y en contra de la señora NIDIA VALENCIA OSPINA CC N° 2.912.217, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20.171.491), por concepto capital contenido en la factura No 369850270 correspondiente a la suscripción No 47050148.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 53.032.340 y T.P. No. 177.469 del C.S. de la Judicatura,

para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

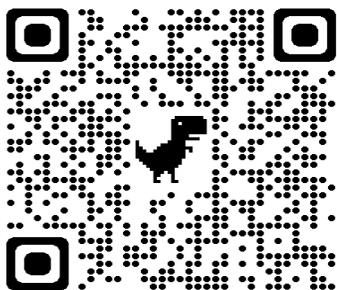
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: *(i)* de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; *(ii)* de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder LOS ORIGINALES DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN el cual los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230101600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

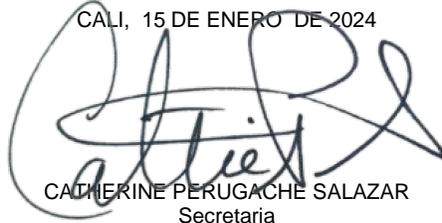


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

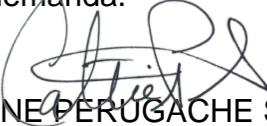
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01072-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
GARANTE: DORA LILIA GUZMAN ARIAS CC No 65762843

AUTO No. 33

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5207 del 12 de diciembre de 2023, inadmitió la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DORA LILIA GUZMAN ARIAS CC No 65762843.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

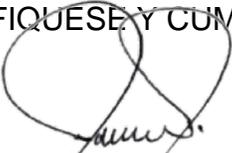
R E S U E L V E

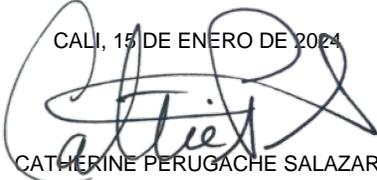
PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DORA LILIA GUZMAN ARIAS CC No 65762843.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

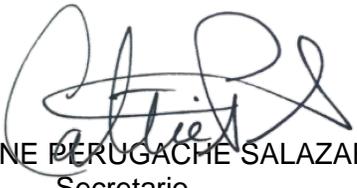
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal Sumaria, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: PATRICIA RAMÍREZ OSORIO CC No. 66.928.826

DEMANDADA: YOINER STEVEN NOGUERA GRISALES C.C. No. 1144177817 y DUBER ALEXIS NARANJO GIRALDO C.C. 1.112.128.555

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01086-00

AUTO N° 055

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

Se advierte que en el escrito de subsanación de la demanda, la demandante renunció a la pretensión por ingreso mensual dejado de recibir desde el día 2 de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, por valor de \$36.000.000, lo que deja el proceso de la referencia como un verbal sumario en razón a su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por PATRICIA RAMÍREZ OSORIO CC No. 66.928.826, contra YOINER STEVEN NOGUERA GRISALES C.C. No. 1144177817 y DUBER ALEXIS NARANJO GIRALDO C.C. 1.112.128.555.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

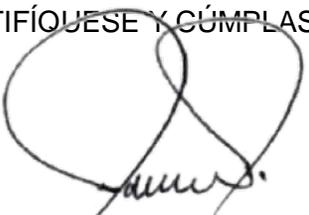
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 6.439.988, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 003
De Fecha: 15 de Enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 06 de diciembre de 2023, quedando radicado bajo la partida No. 760014003029-2023-01102-00. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-01102-00

DEMANDANTE: GRUPO DECOR S.A.S NIT 800.165.377-1

DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. NIT 900680595-1

AUTO No. 23

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por GRUPO DECOR S.A.S NIT 800.165.377-1, a través de su apoderado judicial, contra el señor PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. NIT 900680595-1, revisado el plenario se observa que en escrito de demanda la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de MEDELLIN.

Por lo anterior, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) de acuerdo con el artículo 28 C.P.G. establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* De igual forma el numeral 3 manifiesta que "en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

De lo anterior, y en concordancia con el principio de literalidad de los títulos, se evidencia que la parte actora en acápite de notificaciones y revisado el Certificado de existencia y representación del demandado se evidencia como domicilio la ciudad de Medellín, tampoco aparece en dicho registro que exista sucursal o agencia con domicilio en el Circuito Judicial de Cali, de igual forma, tampoco se observa que se hubiese señalado la ciudad de Cali como lugar del cumplimiento de la obligación, situación que no permite al actor la facultad de determinar la competencia conforme lo establece el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

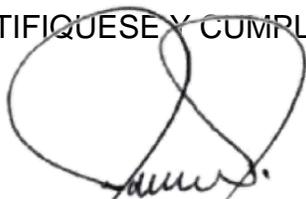
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por GRUPO DECOR S.A.S NIT

800.165.377-1, a través de su apoderado judicial, contra el señor PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. NIT 900680595-1.

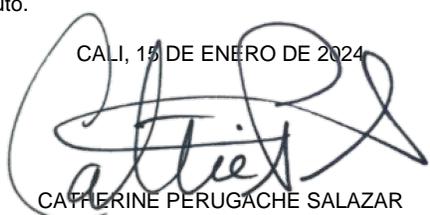
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01103-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8
GARANTE: ALIRIO GARCIA MUNOZ CC No 94529081

AUTO No. 34

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 5216 del 12 de diciembre de 2023, inadmitió la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO GARCIA MUNOZ CC No 94529081.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

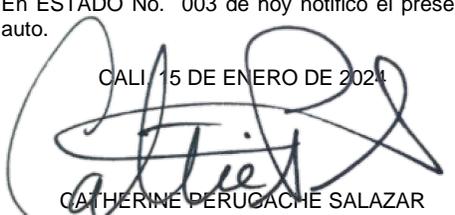
PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO GARCIA MUNOZ CC No 94529081.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.
CALI 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 07 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01110-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01110-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT

900.531.292-7

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ÑAÑEZ ESCOBAR CC No 29.177.991

AUTO No. 26

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificado con la C.C. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7 y en contra de la señora VICTORIA EUGENIA ÑAÑEZ ESCOBAR CC No 29.177.991, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.022.489), por concepto de saldo insoluto pagare que corresponde a la obligación No 9131000007201252.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 21 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los

cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificado con la C.C. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

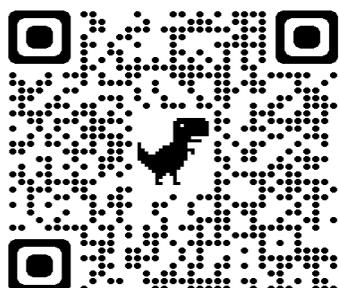
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder LOS ORIGINALES DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN el cual los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

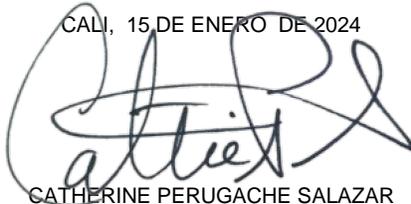


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.

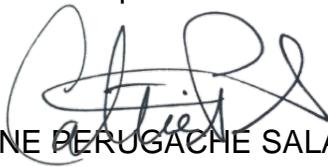
CALI, 15 DE ENERO DE 2024



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01113-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7

DEMANDADA: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y

LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01113-00

AUTO No 24

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7, contra los ciudadanos FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclarar numeral 4 del acápite de hechos ya que manifiesta que el demandado incurrió en mora de la obligación desde 01 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta el día 01 DE MARZO DE 2023, lo cual no es congruente con la demanda.

3° No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

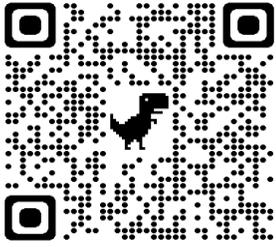
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.

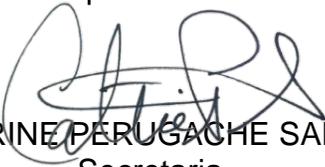
CALI, 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230111700. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01117-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI VIS PH NIT 900.172.590-6

DEMANDADA: LUIS FERNANDO ULLOA GOMEZ CC No 16.735.898 y BIBIANA ECHANDIA GOMEZ CC No 67.010.246

AUTO No. 30

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI VIS PH NIT 900.172.590-6, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO ULLOA GOMEZ CC No 16.735.898 y BIBIANA ECHANDIA GOMEZ CC No 67.010.246, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare numerales 1.1 de las cuotas extras y pólizas del acápite de pretensiones ya que hace cobro de intereses moratorios sobre estos conceptos los cuales no se evidencian en la certificación de deuda, esto teniendo en cuenta que los intereses cobrados en la certificación de deuda son en cuanto a las cuotas de administración adeudadas y no sobre los conceptos anteriormente mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

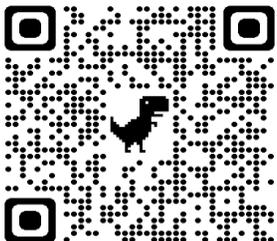
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

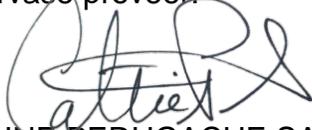
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230111800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01118-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ"

Nit. No. 901634189-2

DEMANDADA: CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI C.C. No. 1.061.430.128

AUTO No. 31

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ" Nit. No. 901634189-2, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI C.C. No. 1.061.430.128, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

2º. No aporta dirección física del demandado. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

3º. Debe aclarar en escrito demanda (hechos, pretensiones, medidas previas) el nombre del demandado ya que manifiesta como nombre CARLOS **ALBIERO** APONZA CANTOÑI, lo cual no coincide con anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el

diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01120-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT No. 8060021807

DEMANDADA: YENNY BIOJO CAICEDO C.C. No. 29233239

AUTO N° 056
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 003
De Fecha: 15 de Enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01121-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01121-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: SARA CATALINA GALLEGO PULGARIN CC N° 67.037.433

AUTO No. 32

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

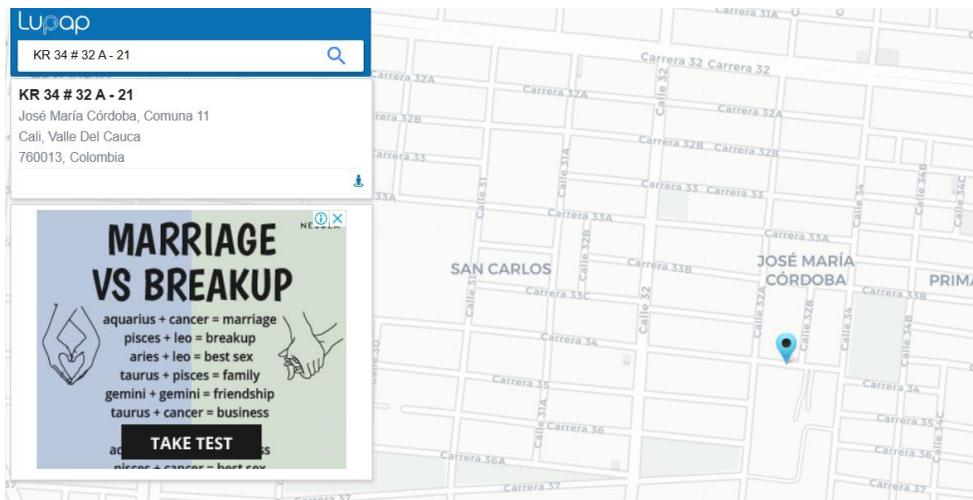
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra la ciudadana SARA CATALINA GALLEGO PULGARIN CC N° 67.037.433, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la deudora SARA CATALINA GALLEGO PULGARIN CC N° 67.037.433 (Carrera 34 # 32A-21 de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Once (11) de esta ciudad de Cali, donde existe los **Juzgados Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

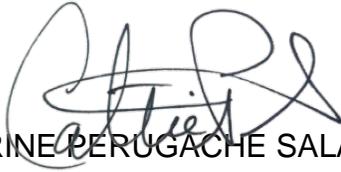
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 003 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 15 DE ENERO DE 2024</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01123-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01123-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: MARLENY ARISTIZABAL ARANGO CC No 41584214

AUTO No. 25

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

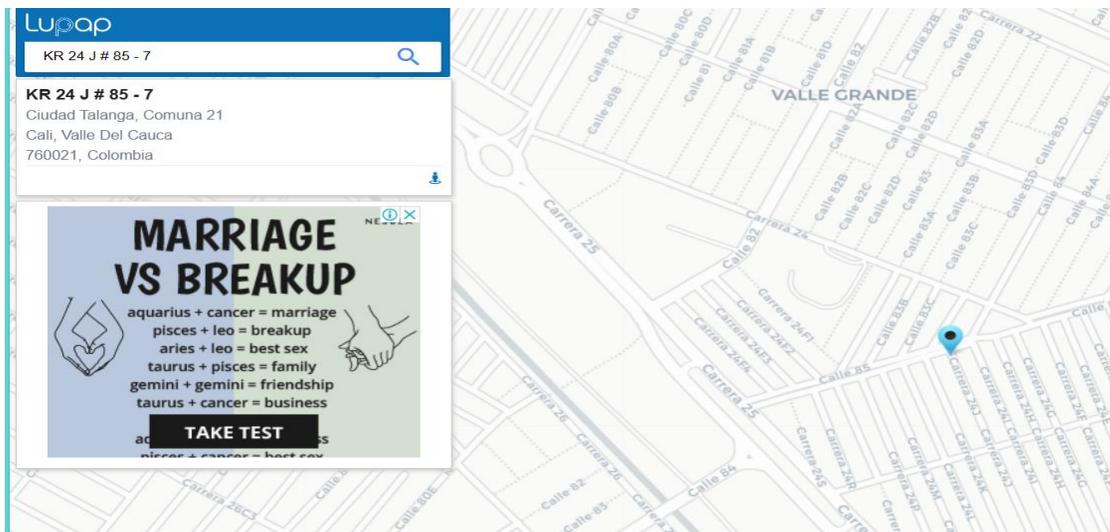
Santiago de Cali, doce (12) De enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3 a través de apoderado judicial, contra la señora MARLENY ARISTIZABAL ARANGO CC No 41584214, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor principal la señora MARLENY ARISTIZABAL ARANGO CC No 41584214 (CARRERA 24 J # 85 - 07, PISO 2, APTO 202, EN LA CIUDAD DE CALI) se encuentra ubicado en la Comuna Veintiuno (21) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

